



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Valdez, Cristina Yolanda c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos. Cuestión de competencia”.

B 74.162

Suprema Corte de Justicia:

Vienen estas actuaciones con el objeto de que esta Procuración General tome vista, con el alcance previsto en el artículo 21 inciso 15 de la Ley N° 14.442 y en el artículo 32, a contrario sensu, del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

La aquí actora, Doctora Cristina Yolanda Valdez, con patrocinio letrado, por derecho propio promueve la presente demanda de restablecimiento o reconocimiento de derechos (art. 12 inciso 2 del Código Contencioso Administrativo) contra la Provincia de Buenos Aires a los efectos de que al momento de ser resuelta se ordene el pago de diferencias salariales, como así también se disponga la nulidad del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1096 de fecha 12 de septiembre de 2017, por el que se rechazara el reclamo administrativo efectuado a los efectos de que se dispusiera una *“recomposición salarial y pago de diferencias”* (fs. 49/ 53vta.).

I.-

La aquí actora es Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con sede en San Nicolás. Explica que con fecha 15 de junio de 2015 inició ante el Poder Ejecutivo provincial un reclamo administrativo por recomposición salarial y equiparación de puntos diferenciales en la suba de salarios que se venían dando a los agentes que pertenecen al servicio de justicia bonaerense frente al otorgado al nivel 21 -el de la actora-, lo cual originó el expediente administrativo N° 2.166-3.855/15 y sus alcances (fs. 50).

Entiende que las condiciones salariales de los magistrados de la provincia irían en contra del principio constitucional de "*intangibilidad (art. 110 de la Constitución Nacional), pensado para preservar la independencia judicial de los jueces, atentando directamente contra la calidad del servicio de justicia...*" (fs. 50).

Agrega que se estarían dando condiciones de trabajo y retribuciones "*marcadamente inferiores que en la mayoría de las provincias, como también en relación a la Justicia Nacional y a la Justicia Federal*" (fs. 50).

Explica que el objeto del reclamo radicaría en intentar compensar el supuesto deterioro de las remuneraciones judiciales que la actora habría sufrido desde su ingreso como Jueza de la Cámara de Apelaciones ocurrido en el año 2006, lo que significaría -siempre a tenor de esta pretensión- reconocer "*...una diferencia salarial acorde con los niveles exigidos por el artículo 110 de la Constitución Nacional*". Cita doctrina de V.E. (fs. 50 vta.).

Pide "*...que la diferencia promedio estimada y representada por el 43,5 % de la media nacional y/o federal -y/o la que en más resulte del informe ampliatorio que se requerirá a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría General de Administración y a la Dirección de Haberes de la Suprema Corte de Buenos Aires-, sea reconocida y así aplicada por la S.C.B.A., Dirección de Haberes -, quien posee todos los datos desde el ingreso para efectuar el cálculo-, a los haberes básicos y así trasladadas a los demás rubros correspondientes, en pos del principio de progresividad, conforme la liquidación que se practicará con más intereses a la tasa activa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires...*" (fs. 51).

Por su parte pone en conocimiento que el Sindicato (dice gremio) de empleados judiciales bonaerenses (AJB) en su oportunidad solicitó que se concedieran aumentos salariales, y que éstos aumentos lo fueran por encima de los concedidos a los Magistrados, agregando que "*en este sentido el Poder Ejecutivo en forma discriminatoria ha accedido*". Cita los decretos provinciales que se ajustarían a lo antes expresado (fs. 51).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Califica como “*cuestionable*” el accionar del Poder Ejecutivo por el que se incrementó “*asimétrica y diferenciadamente*” los salarios y que “*...vienen provocando un achatamiento sobre los distintos niveles que poseen notoria y diferenciada función*”. Este proceder es calificado por la aquí actora como discriminatorio y atentatorio del derecho a la justa retribución (cita artículos 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional).

Advierte que el reclamo fue efectuado al Poder Ejecutivo, órgano que rechazó esta pretensión con fecha 12 de septiembre del año 2016 mediante el Decreto N° 1096, el cual dice que fue publicado en el Boletín Oficial del día 20 de septiembre de ese mismo año. Este es el acto administrativo contra el cual presenta la demanda contenciosa administrativa. Solicita que se requiera el expediente administrativo N° 2.166-3.855/15 y sus alcances (fs. 51 vta.).

Para finalizar ofrece prueba documental, informativa y pericial; plantea el caso federal (fs. 52/53).

II.-

La Jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, resolvió, en primer lugar, excusarse a tenor de lo previsto en el artículo 30 del Código Procesal en lo Civil y Comercial -conforme artículo 77 del Código en lo Contencioso Administrativo-; asimismo dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede en San Nicolás (fs. 54/55).

III.-

Recibidas las presentes en la sede de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, los vocales de dicho órgano de alzada -Dres. Marcelo José Schreginger y Damián Nicolás Cebay-, “*...por motivos graves de decoro y delicadeza*” se excusaron de intervenir, toda vez que integran la citada Cámara con la aquí actora, Dra. Cristina Yolanda Valdez (art. 30 CPCC, fs. 57 y 58).

A tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 12.074 fue remitida la presente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, cuyos jueces también se excusaron de intervenir. Posteriormente se dispuso el sorteo de tres jueces de primera instancia en lo civil y comercial a los efectos de resolver acerca de las excusaciones y los distintos planteos efectuados en el presente (fs. 61/63 y 65).

También los jueces de primera instancia se excusaron de intervenir, fundado en el artículo 30 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, al igual que otros dos magistrados que fueran posteriormente desinsaculados (fs. 67/69 y 70/75).

IV.-

Habiendo sido elevadas las presentes a V.E., se dispuso el pase en vista a esta Procuración General en los términos del artículo 21 inciso 5° de la Ley N° 14.442 y del artículo 32 *a contrario sensu*, del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 83).

La presente causa se refiere a la pretensión de un jueza integrante de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede en San Nicolás de los Arroyos, por la cual impugna el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1096 del día 12 de septiembre de 2016 (fs. 46/48).

Por medio de dicho acto administrativo fue rechazado a la aquí actora "*el reclamo salarial*" (fs. 48).

Luego de las excusaciones presentadas en el Departamento Judicial de San Nicolás, -tanto de los otros dos integrantes de la Cámara de Apelación a la que pertenece la actora, como así de los vocales de las Salas de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, y también, de los señores jueces de primera instancia oportunamente desinsaculados, se dispuso la elevación de las presentes ante V.E.

Recibidas las presentes en sede de esta Procuración General, a tenor del principio de celeridad y economía procesal (art. 15 segundo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

párrafo, de la Constitución Provincial y art. 34 inciso "3", del CPCC) propongo a V.E. hacer uso de las listas de abogados que prevé el artículo 32 inciso "n" de la Ley N° 5827/58 y modificatorias, a los efectos de que se disponga el sorteo de un conjuer al que se le asigne la resolución del presente caso. Fundo esta postura en la altamente probable excusación de cualquier otro magistrado al cual le fuera remitida la presente, toda vez que la eventual resolución podría beneficiar o perjudicar al juez al que le tocara intervenir (art. 17 inc. 2º del CPCC, por remisión efectuada por el art. 30 del mismo Código).

La Plata, *Suiza* 1

de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

